

Auto Interlocutorio No.167**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Agua de Dios – Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de la actuación formulada por el Dr. Antonio Núñez Ortiz, apoderado del Banco Popular S.A.

II. ANTECEDENTES.

El Banco Popular S.A., por intermedio de apoderado el Dr. Antonio Núñez Ortiz, presentó, a través del correo electrónico institucional, demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Andrés Carabalí, para el cobro de sumas de dinero.

Este Juzgado en auto del 23 de julio de 2021 (fl. 42), inadmitió el libelo para que se aporte el original del pagaré donde se encuentra incorporado el derecho que se pretende cobrar.

Frente a esta decisión, el señor apoderado del Banco accionante, en escrito que se encuentra en los folios 44 y 45 pide que se realice control de legalidad de la determinación, a lo cual se procede mediante este proveído.

III. DE LA SOLICITUD.

El señor apoderado del Banco Popular S.A., Dr. Antonio Núñez Ortiz, solicita que se haga control de legalidad con el auto del 23 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió el libelo, con los siguientes argumentos:

-Que el Despacho invoca una causal de inadmisión que no se encuentra dentro de las taxativas establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

-Añade que *“Además se tiene que bajo el modelo de justicia virtual implementado con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, la presentación de las demandas es totalmente válida como mensaje de datos y que sus anexos sean integrados de*

manera virtual como expediente digital, por lo que exigir el título valor original como causal de inadmisión estaría impidiendo el acceso a la administración de justicia por adicionar requisitos que la norma no establece para que sea viable el mandamiento de pago”

-Aporta como anexos dos providencias, una del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- del 1º de octubre de 2020 suscrita por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez y otra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué del 20 de mayo de 2021.

Con fundamento en lo anterior, pide que se deje sin efecto el auto que inadmitió el libelo.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 132 del Código General del Proceso, enseña que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el evento que nos ocupa, efectivamente este Despacho en decisión del 23 de julio de 2021, inadmitió el libelo y ordenó que en el término de 5 días, so pena de rechazo se aportara el original del pagaré contentivo de la obligación que se pretende cobrar.

El señor apoderado del Banco accionante, no interpuso recurso de reposición, pide que se haga control de legalidad de esta actuación y aporta precedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuya providencia se afirma:

“La providencia se circunscribe a establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos. La jueza consideró que no, mientras que el Banco opinó lo contrario, siendo de éste la razón, si se repara en las siguientes reflexiones: ...desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’(CGP art. 84,89 y 430); si los documentos que se adjunten deben allegarse en medio electrónico (Decreto 806 de 2020, art.6, inc.1), si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo ni para el traslado (art. 6, inc.3 ib.) y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP art.11), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado como solía suceder”.

“Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas- y sus abogados- deben adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez. (Se resalta). Luego, si el título valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, solo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020” (Auto del 1° de octubre de 2020, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Con este precedente jurisprudencial, queda clara la situación en cuanto que puede librarse el mandamiento de pago sin que la parte aporte el original del título ejecutivo, correspondiéndole a la misma su conservación y de ahí que se requiere revocar el auto del 23 de julio de 2021 (fl. 42), por medio del cual se inadmitió el libelo para que se aportara en físico el pagaré y ordenar que una vez en firme esta decisión, el expediente vuelva al Despacho para proferir el mandamiento de pago solicitado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E:

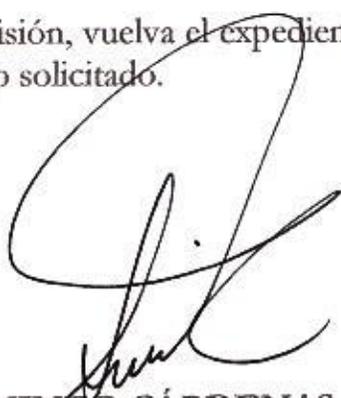
PRIMERO: REVOCAR el numeral 1 del auto de fecha 23 de julio de 2021 (fl. 42), dejando sin valor ni efecto jurídico la inadmisión de la demanda promovida por el Banco Popular S.A. en contra del señor Jorge Andrés Carabalí.

SEGUNDO: Precisar que de dicha providencia queda en firme el numeral 2 en cuanto reconoce personería al señor apoderado del banco accionante.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para proferir el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.